



Por otra parte, el inciso cuarto del N° 8 del citado artículo 17, dispone que cuando las enajenaciones antes referidas, entre otras, las hagan los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, con la propia empresa o sociedad respectiva o con las que tengan intereses, el mayor valor obtenido en tales cesiones, se afectará con la tributación normal de la Ley de la Renta, esto es, con el impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, según corresponda.

- 3.- En consecuencia, en la medida que la enajenación de derechos o cuotas respecto de bienes raíces poseídos en comunidad -entendiéndose que existe enajenación cuando los citados derechos o cuotas son aportados a una sociedad en pago del capital suscrito, en virtud de la acepción amplia que tiene esta expresión- constituya una operación no habitual del contribuyente, y además, los referidos derechos o cuotas no formen parte del activo de una empresa que declare su renta efectiva de acuerdo con las normas de la Primera Categoría, el mayor valor obtenido en tales negociaciones, no constituye renta para los efectos tributarios, lo que significa que no se afecta con ningún impuesto de la ley del ramo.

Ahora bien, si los referidos derechos o cuotas son enajenados por los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, a las propias empresas o sociedades a las cuales pertenecen o a las en donde tengan intereses -entendiéndose también que constituye enajenación el aporte de los citados derechos o cuotas a una sociedad en virtud de la definición amplia de este término- el mayor valor obtenido en tales transferencias, se afecta con la tributación corriente que contempla la Ley de la Renta, esto es, con el impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, según sea el domicilio o residencia del socio o accionista enajenante o aportante.

En todo caso se aclara que, de acuerdo a pronunciamientos anteriores emitidos por esta Dirección Nacional en relación con lo dispuesto por el inciso cuarto del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta, cuando con el aporte de los bienes o derechos a que se refiere dicha norma legal se concurre a la formación o constitución de las sociedades de personas o anónimas a que alude el citado precepto, los socios o accionistas no se entienden relacionados con las mencionadas personas jurídicas, en los términos que prescribe la disposición legal en comento.

- 4.- De consiguiente, y atendiendo la consulta específica planteada, y basado en lo expuesto anteriormente, la operación de aporte de las respectivas cuotas de dominio sobre el predio rural que los comuneros pretenden aportar a la sociedad anónima cerrada en formación o constitución, no se afecta con lo dispuesto por el inciso cuarto del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta.

5.- Sírvase esa Dirección Regional dar respuesta al recurrente en los términos vertidos en el presente Oficio, haciendo presente que ésta se efectúa por orden del infrascrito.

Saluda a Ud.,



JAVIER ETCHEBERRY CELHAY  
DIRECTOR



EMR/asmg

DISTRIBUCION:

- /XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX/
- SECRETARIA DEL DIRECTOR
- SUBDIRECCION NORMATIVA
- DEPTO. DE ASESORIA JURIDICA
- DEPTO. DE IMPUESTOS DIRECTOS
- OFICINA DE PARTES